Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente "M. A., A. A. c/ E. A. S.A. s/ Accidente (20480-23)" (Expte. N° 568/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. N° 20247/24) por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2024.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso "… *regúlense los honorarios profesionales de la Dra. V. L. P. en el 12%, de lo que oportunamente se regule en la sentencia definitiva de los autos principales*…".

Explica la apelante que tal como se puede apreciar de las constancias de autos, la parte demandada fue condenada al pago de astreintes por el incumplimiento de sus obligaciones.

Señala que se aprobó la liquidación efectuada por esta parte y se intimó de pago a la demandada bajo apercibimiento de ejecución. Al no abonar las mismas en el plazo determinado, se efectivizó el apercibimiento y se dispuso la ejecución, ordenándose el respectivo embargo ejecutorio.

Aduce que la regulación es incorrecta, en primer lugar, porque los honorarios son regulados como si se tratase de una simple incidencia, cuando se trata de una ejecución de astreintes, en segundo lugar, porque la misma no deja a salvo el "mínimo de ley" y, en tercer lugar, por ser dicha regulación sumamente baja en razón de la labor realizada.

Concluye diciendo que corresponde aplicar los extremos del art. 39 Ley XIII-4.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que con fecha 28/8/2024 se dispuso que *"De conformidad con lo dispuesto por los arts. 507 y 508 del C.P.C.C.*

(73 de la Ley XIV N° 1), apruébese la liquidación de astreintes practicada por la actora, en cuanto ha lugar por derecho en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA MIL ($ 860.000). Asimismo, intimase a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4)".

Cumplida la intimación ordenada en el auto de mención la demandada no depositó la suma reclamada, lo que determinaron las acciones a la percepción compulsiva de los mismos. En consecuencia, se dispuso, con fecha 9/9/2024, que *"Ante el incumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo de la providencia de fecha 28/8/2024, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto y, téngase por promovida la ejecución de astreintes. En consecuencia, dispónese embargo sobre las sumas de dinero, presentes o futuras que tenga la demandada E. A. SA..."*.

Diligenciado el oficio pertinente se acreditó dicha medida y posteriormente se ordenó la transferencia de la misma a la cuenta del actor.

Desde esta perspectiva, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una "*simple incidencia*", pues detenta la calidad de un proceso de ejecución por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones. En consecuencia, se deben regular los honorarios profesionales de la recurrente en los términos del art. 39 Ley XIII-4.

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor desempeñada por la letrada, corresponde revocar la regulación de honorarios prescripta en la providencia de trato y fijar dichos emolumentos en los términos referidos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la regulación de honorarios determinados en la providencia de fecha 27 de septiembre de 2024 y, en consecuencia, **FIJAR** los referidos

estipendios en el 14% del monto ejecutado. Con más el IVA de corresponderle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 7, 39 y cc. Ley XIII-4).

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2024 SIL